

## **Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores N° 3503 del 10 de mayo de 1965 y sus reformas**

### **CAPITULO I Definiciones y disposiciones generales**

Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. La prestación es delegada en particulares a quienes autoriza expresamente, de acuerdo con las normas aquí establecidas. Para los efectos de esta ley, los términos siguientes se definen así:

**Ruta:** Trayecto que recorren, entre dos puntos llamados terminales, los vehículos de transporte remunerado de personas.

**Línea:** Servicio de transporte que se presta en determinada ruta.

**Concesión:** Derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares.

**Tarifa:** Retribución económica fijada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como contraprestación por el servicio de transporte.

**ARESEP:** Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. ([Así reformado por el artículo 64 de la Ley 7593 del 9 de agosto de 1996](#)).

### **CAPITULO II Facultades de los organismos públicos**

Artículo 2.- Es competencia del Ministerio de Transportes lo relativo al tránsito y transporte automotor de personas en el país. Este Ministerio podrá tomar a su cargo la prestación de estos servicios públicos ya sea en forma directa o mediante otras instituciones del Estado, o bien conceder derechos a empresarios particulares para explotarlos.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes ejercerá la vigilancia, el control y la regulación del tránsito y del transporte automotor de personas. El control de los servicios de transporte público concesionados o autorizados, se ejercerá conjuntamente con la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para garantizar la aplicación correcta de los servicios y el pleno cumplimiento de las disposiciones contractuales correspondientes. A fin de cumplir con esta obligación, el Ministerio podrá:

- a) Fijar itinerarios, horarios, condiciones y tarifas.
- b) Expedir los reglamentos que juzgue pertinentes sobre tránsito y transporte en el territorio costarricense.
- c) Adoptar las medidas para que se satisfagan, en forma eficiente, las necesidades del tránsito de vehículos y del transporte de personas.
- d) Realizar los estudios técnicos indispensables para la mayor eficiencia, continuidad y seguridad de los servicios públicos.

Para atender estas funciones, en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes existirán los órganos internos necesarios. [\(Así reformado por el artículo 64 de la Ley 7593\)](#).

### **CAPITULO III**

#### **Requisitos para la explotación del servicio de transporte remunerado de personas en vehículos automotores**

Artículo 3.- Para la prestación del servicio público a que esta ley se refiere, se requerirá la autorización previa del Ministerio de Transportes, sea cual fuere el tipo de vehículo a emplear y su sistema de propulsión. [\(En relación ver el art. 9 Ley 7593\)](#).

La referida autorización podrá consistir en una concesión o en un permiso, el otorgamiento de los cuales estará sujeto a las necesidades de planeamiento del tránsito y de los transportes en el territorio de la República, de acuerdo con los estudios que al efecto lleven a cabo los departamentos de Planificación y de Transporte Público del Ministerio de Transportes. Será necesaria concesión:

- a) Para explotar las líneas que se establezcan en nuevas rutas de tránsito en el territorio de la República;
- b) Para explotar nuevas líneas en las rutas existentes y;
- c) Para continuar explotando las líneas de transporte en operación.

Se requerirá permiso:

- d) Para explotar el servicio de transporte automotor remunerado con vehículos de transporte colectivo que no tengan itinerario fijo y cuyos servicios se contraten por viaje, por tiempo o en ambas formas y;
- e) Para operar automóviles de servicio público.

### **CAPITULO IV**

#### **Licitación de las concesiones**

Artículo 4.- La concesión para explotar una línea se adquirirá por licitación, a la cual los interesados concurrirán libremente. Sólo se licitará la explotación de una línea cuando el Ministerio de Obras Públicas y Transportes haya establecido la necesidad de prestar el servicio, de acuerdo con los estudios técnicos aprobados por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos además, deberán probar que no se está creando una competencia ruinosa en contra de los concesionarios establecidos.

Los interesados en la licitación deberán demostrar, entre otras cosas, capacidad financiera, técnica y administrativa; experiencia; honorabilidad y cumplimiento de las obligaciones contraídas anteriormente con el Estado, si fuera del caso, como concesionario o permisionario de transporte. [\(Así reformado por el artículo 64 de la Ley 7593\)](#).

Artículo 5.- Las licitaciones se publicarán en el diario oficial y señalarán un plazo no menor de treinta días hábiles a partir de esa publicación, para la recepción de ofertas.

## **CAPITULO V**

### **Adjudicación de las concesiones**

Artículo 6.- Cuando haya varias ofertas sobre la misma línea, se adjudicará la licitación a la persona que, además de ofrecer cumplir con todos los requisitos contenidos en el cartel, demuestre en forma más efectiva su capacidad para cumplir las obligaciones que se derivan del otorgamiento de la concesión.

En igualdad de condiciones se preferirá a quienes en el período inmediato anterior aparezcan registrados como concesionarios de la línea que se licita y hubieren cumplido cabalmente con los términos y prescripciones de la concesión, y en segundo lugar, a las cooperativas de usuarios que existan o se constituyan con ese fin y al costarricense antes que al extranjero, trátase de personas físicas o jurídicas.

Artículo 7.- Cooperativa de Servicio Público de Transportes de Personas es toda sociedad de duración indefinida y de personal y capital variables e ilimitados, en que los asociados organizan en común sus actividades e intereses individuales, con el objeto determinado de prestar el servicio público de transportes como concesionarios del Estado, a fin de realizar el progreso económico y social propio y de los saldos o excedentes a los usuarios asociados, a prorrata de la utilización que cada uno de ellos haga de la función social.

Las cooperativas constituidas para la explotación de esta actividad serán calificadas como cooperativas de servicio público y gozarán de los beneficios que otorga el Código de Trabajo a esas entidades, en los renglones que el Ministerio de Transporte determine, previa consulta al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

## **CAPITULO VI**

### **Señalamiento, variación, establecimiento y adjudicación de líneas, rutas y estaciones terminales de cada concesión**

Artículo 8.- Corresponderá al Ministro de Transportes el señalamiento, para cada concesión, de las rutas, estaciones terminales y sitios de parada intermedios, lo mismo que la determinación de los sitios de parada de vehículos de servicio público. Por causa de utilidad pública podrá el Ministerio de Transportes modificar los señalamientos a que se refiere este artículo y el concesionario quedará sujeto a esos cambios. En tales casos, el Ministerio podrá revisar la concesión, si considera que las modificaciones alteran sensiblemente las condiciones en que fue otorgada.

Artículo 9.- Declárase de interés público el establecimiento por parte de las municipalidades, de estaciones que sirvan de terminales a las rutas de transporte de personas.

Las municipalidades acondicionarán los terrenos y locales apropiados y atenderán la administración y explotación de dichas estaciones conforme a las tarifas que autorice la Contraloría General de la República, previa consulta con el Ministerio de Transportes.

Artículo 10.- La explotación de cada línea de servicio se adjudicará de preferencia a una sola persona, física o jurídica; pero, en este último caso, el capital de la sociedad no podrá estar representado por acciones ni certificados al portador.

Cuando lo exija una demanda extraordinaria del servicio, el Ministerio de Transportes podrá autorizar el establecimiento de nuevas líneas en rutas en las que haya otras líneas, de acuerdo con los estudios que realizará la Dirección General del Transporte Público. Antes de establecer una nueva línea, se otorgará un plazo no menor de treinta días ni mayor de noventa al concesionario de la ruta en cuestión, para que aumente la capacidad del transporte o la frecuencia del servicio o sustituya sus vehículos por otros que satisfagan los requisitos de higiene y eficiencia exigidas para prestar el servicio público. [\(En relación ver art. 16\).](#)

Si el citado concesionario no cumple con esa obligación en el plazo señalado, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con base en estudios técnicos aprobados por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, licitará una nueva concesión, distribuirá las líneas en la forma más adecuada, modificándolas si es preciso, sin crear una competencia ruinosa entre los concesionarios. [\(Así reformado por el art. 64 de la Ley 7593\).](#)

Artículo 11.- Una misma persona no podrá ser dueña de más de dos empresas, ni socio mayoritario de más de tres empresas que operen en diferentes rutas. Queda prohibido otorgar concesiones o permisos a personas o empresas afiliadas, subsidiarias, intermediarias o en cualquier otra forma ligadas a otro concesionario; si se violare la prohibición establecida en este artículo, los respectivos permisos o concesiones serán cancelados. La calificación la hará el Ministerio de Transportes.

Artículo 12.- La concesión se formalizará mediante contrato que suscriban el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el concesionario. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos lo refrendará e inscribirá en el Registro de concesiones y permisos que llevará ese Ministerio. [\(Así reformado por el artículo 64 de la Ley 7593\).](#)

Artículo 13.- En la concesión se indicará tanto el número de vehículos que ella autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al concesionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Igualmente se harán constar las causales que darán derecho al Estado para cancelar administrativamente la concesión.

Artículo 14.- Las concesiones que otorga esta ley son inembargables y, en principio, intransferibles total o parcialmente; sin embargo, este derecho podrá cederse previa autorización del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, siempre y cuando el concesionario cumpla los requisitos para optar a la concesión. El órgano competente verificará el cumplimiento de estos requisitos.

Asimismo podrán transferirse los derechos concedidos por muerte del concesionario, siempre que exista, ante la vía que corresponda, demostración fehaciente de que el órgano competente aprueba o considera a los herederos o representantes legales capaces de prestar el servicio eficaz y económicamente.

De comprobarse que estas previsiones han sido incumplidas o se trata de alguna forma directa o indirecta de actuar, el órgano competente deberá caducar los derechos concesionados.

El órgano competente podrá autorizar a la empresa operadora del servicio su agrupamiento bajo esquema de consorcios operativos o el de fusión de empresas o corporaciones de transportes, con

el propósito de salvaguardar los intereses de los usuarios y mayor ordenamiento técnico del servicio, cuando por razones de interés público la operación del servicio lo requiera ([Así reformado por Ley 7964 del 21/12/99, que rige a partir de su publicación. La Gaceta 9 del 13/01/2000](#)).

Artículo 15.- El escrito inicial en las gestiones de solicitud de ruta, extensión, ampliación, cancelación, horarios de servicio y autorización de otros servicios de transporte bajo concesión, deberá presentarse en el papel sellado correspondiente y debidamente autenticado. Se le agregará Timbre Fiscal por el valor que determine el Ministerio, entre ¢100,00 y ¢500,00; con base en el cálculo que haga sobre el costo del estudio que haya de hacerse. No se dará curso a la gestión que no llene esos requisitos.

### **CAPITULO VIII** **Obligaciones de los empresarios de transporte**

Artículo 16.- La concesión de una línea lleva implícita para el concesionario, la obligación de poner en servicio los vehículos que sean necesarios para cumplir eficientemente todos los requerimientos de transporte. Implica asimismo la obligación de suplir vehículos adicionales para atender debidamente la demanda de los servicios, cuando lo requiera el Ministerio de Transportes.

Artículo 17.- Son obligaciones del empresario de transporte remunerado de personas:

- a) No cobrar por el transporte un precio distinto del establecido en las tarifas aprobadas por la Comisión Técnica de Transportes.
- b) Realizar el transporte en toda la ruta especificada en la concesión y efectuar el recorrido conforme a los horarios e itinerarios aprobados.
- c) Sustituir los vehículos que, temporal o definitivamente, se retiran del servicio, por otros de capacidad igual o mayor, características idénticas y calidad igual o mejor.
- d) Llevar la contabilidad de los ingresos y gastos de operación, de conformidad con las normas contables generalmente aceptadas; poner esa contabilidad a disposición del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y suministrar los datos estadísticos e informes sobre los resultados económicos y financieros de la operación del servicio, así como los comprobantes que ambas instituciones requieran. El concesionario deberá presentar esta información, por lo menos, una vez al año y cuando lo dispongan el Ministerio de Obras Públicas y Transportes o la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- e) No suspender la prestación del servicio durante la vigencia de la concesión. ([Así reformado por el artículo 64 de la Ley 7593](#)).

Artículo 18.- Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y las responsabilidades pecuniarias en que pudiere incurrir, el concesionario deberá rendir garantía por la suma que fije el Ministerio de Transporte, que no podrá ser inferior a cinco mil colones (¢5.000,00) por cada concesión. La garantía podrá ser fiduciaria, prendaria o hipotecaria, rendirse mediante póliza del Instituto Nacional de Seguros, o depósito en efectivo o valores del Estado. ([En relación ver art. 31](#))

Artículo 19.- Los propietarios de vehículos de servicio público para transporte de personas, están obligados a obtener del Instituto Nacional de Seguros una póliza por cada vehículo, que cubra su responsabilidad pecuniaria por lesión o muerte de terceros, excepto los trabajadores suyos, y por

daños a la propiedad ajena, de acuerdo con los reglamentos de esta ley, los cuales deberán ser consultados de previo y en lo conducente, con el Instituto Nacional de Seguros.

Las pólizas de responsabilidad pecuniaria contempladas en este artículo tendrán vigencia por un año, y su vencimiento coincidirá con la fecha en que haya de verificarse la revisión del vehículo correspondiente por la Inspección de Tránsito. No se expedirá, renovará o restituirá la licencia de circulación, mientras no se compruebe la existencia de la póliza de responsabilidad civil prescrita por este artículo.

Artículo 20.- Los autobuses y automóviles de servicio público podrán ser conducidos únicamente por quienes posean licencia especial para conducir esta clase de vehículos, la cual se otorgará previa demostración de capacidad. Esta licencia tendrá vigencia de un año y su expedición estará exenta del pago de papel sellado, timbres o impuestos, cuando haya sido solicitada por medio de una organización gremial debidamente inscrita en el Ministerio de Trabajo, que represente a los conductores de estos vehículos.

El conductor de autobuses o automóviles de servicio público deberá rendir una fianza anual de cinco mil colones (¢5.000,00), que cubrirá la responsabilidad del conductor por lesión o muerte de personas. Tal fianza consistirá en un bono de garantía emitido por el Instituto Nacional de seguros, y que cubrirá el exceso sobre los montos fijados en la póliza de responsabilidad civil que específicamente cubra el vehículo con el cual se causó el accidente. Corresponderá exclusivamente al Instituto la apreciación del riesgo moral que signifique el interesado, siempre que medie prueba documental sobre antecedentes desfavorables de éste.

## **CAPITULO IX**

### **Término de las concesiones**

Artículo 21.- El término de la concesión será el que señala el contrato - concesión y se fijará tomando en cuenta el monto de la inversión y el plazo para amortizarlo y obtener una ganancia justa; podrá ser de hasta siete años pero podrá ser renovado si el concesionario ha cumplido a cabalidad con todas y cada una de sus obligaciones y se ha comprometido formalmente a cumplir con las disposiciones que se establezcan conforme a la Ley N° 3503.

*(Así reformado por Ley 5523 del 07/05/74 que en el artículo 2 dice: Esta ley es de orden público y rige a partir de su publicación. Transitorio: Los actuales concesionarios que llegaren a tener caducos los derechos en razón del vencimiento del período de la respectiva concesión, podrán solicitar una prórroga o renovación de aquélla de conformidad con lo estipulado en esta ley y el cumplimiento de los requisitos que se establezcan conforme a la Ley 3503. La solicitud de renovación deberá plantearse ante la Comisión Técnica de Transportes dentro del año anterior al vencimiento de la concesión. Se tramitará de conformidad con las formalidades y requisitos de la presente ley, pero deberá dársele preferencia a las cooperativas concesiones de usuarios o de transportistas, que se hayan constituido o se constituyan para una mejor prestación del servicio).*

## **CAPITULO X**

### **Comisión Técnica de Transportes**

Artículo 22.- Para conocer, tramitar y resolver en primera instancia los asuntos referentes a las concesiones y permisos de servicio público el Poder Ejecutivo designará una Comisión Técnica de

Transportes integrada en la forma siguiente:

- a) El Director General de Tránsito y Transportes, quien la presidirá;
- b) El Director de Inspección de Tránsito;
- c) Un abogado del Estado con experiencia en derecho administrativo;
- d) Un representante de la Dirección de Planificación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y;
- e) Un representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. *(Así modificado por Ley 5523 del 07/05/74).*

Esta Comisión conocerá y resolverá los asuntos de su competencia de conformidad con esta ley y sus reglamentos, previo estudio e informe de la Dirección General del Transporte Público; gozará de un plazo hasta de quince días para estudiar y adjudicar las licitaciones a que se refiere el artículo 6 de esta ley y deberá resolver los otros asuntos sometidos a su conocimiento en un plazo máximo de cinco días hábiles.

*Contra las resoluciones que tome la Comisión cabrá recurso de apelación para ante el Ministro de Transportes, y esa alzada se interpondrá ante el organismo dentro de los cinco días siguientes al de la notificación personal al interesado o al de la publicación en el Diario Oficial de la resolución recurrida. En todo caso, la apelación se sustanciará en papel sellado de un colón y al escrito respectivo se acompañarán tres pliegos del mismo valor, y se rechazará de plano la apelación que no llenare este requisito. (Texto en cursiva modificado tácitamente por Capítulo VI de la Ley 6324 de 04/05/79).*

*Artículo 23.- El Ministro de Transportes resolverá el recurso dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la fecha en que quede concluido el expediente respectivo por haberse recibido las pruebas o los informes que el Ministro hubiere ordenado para mejor proveer; si no se hubiere producido tal trámite, el término se contará desde el día en que reciba el expediente. La resolución que dicte el Ministro agotará la vía administrativa y surtirá efecto desde el día de su publicación en el Diario Oficial. (Texto en cursiva modificado tácitamente por Capítulo VII de la Ley 6324 de 04/05/79).*

## **CAPITULO XI**

### **Caducidad de las concesiones**

Artículo 24.- El Ministerio de Transportes podrá declarar caduca cualquier concesión, por deficiencias graves y debidamente comprobadas en el servicio, o por incumplimiento de las condiciones. La caducidad será declarada administrativamente, de conformidad con el siguiente procedimiento: *(En relación ver artículo 25 de la Ley 7331).*

- 1) La Dirección General del Transporte Público hará saber al concesionario la causa de caducidad en que haya incurrido y le señalará audiencia para que, en un plazo no mayor de quince días, presente su defensa y ofrezca las pruebas correspondientes;
- 2) Una vez presentada la defensa o transcurrido el término fijado, la Comisión Técnica de Transporte conocerá del expediente, evacuará las pruebas que se hubieren ofrecido, ordenará otras pruebas para mejor proveer si lo juzga oportuno, y dictará su resolución dentro del un plazo no mayor de ocho días después de recibidas aquéllas. El interesado podrá apelar de esa resolución ante el Ministerio de Transporte dentro del término y con los trámites que establece el artículo anterior y



- 3) Con fundamento en la documentación respectiva, el Ministro dictará su resolución, siguiendo el procedimiento que se establece en el artículo anterior.

## **CAPITULO XII**

### **Permisos para explotar el servicio de transporte automotor de personas**

Artículo 25.- Los permisos para explotar el transporte automotor de personas en vehículos colectivos, excepto los automóviles de servicio público que se contraten por viaje o por tiempo, serán expedidos por la Comisión Técnica de Transportes. Cada permiso podrá amparar uno o varios vehículos, de acuerdo con la naturaleza del servicio que se pretenda prestar y lo dispuesto en la presente ley y su reglamento. Los permisos serán revocables por incumplir las condiciones incluidas en ellos o por disposición justificada de la Comisión Técnica de Transportes. Por eso, se entenderá que los permisos no conceden derechos subjetivos al titular. Los permisos se prolongarán por un plazo hasta de dos años y podrán ser prorrogados si se ajustan a las ordenanzas de la citada Comisión. [\(Así reformado por el artículo 64 de la Ley 7593\)](#).

## **CAPITULO XIII**

### **Regulaciones del tránsito**

Artículo 26.- La Inspección de Tránsito tendrá a su cargo todo lo relacionado con el ordenamiento del tránsito, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 63 del 26 de marzo de 1935 y con lo que dispone la presente.

Artículo 27.- El Transporte Remunerado de Personas sólo se podrá llevar a cabo en vehículos provistos de placas de servicio público, que serán visiblemente distintas a las de los vehículos de servicio particular.

Artículo 28.- Los garajes para automóviles de servicio público y las paradas de éstos en la vía pública serán autorizados por la Inspección de Tránsito, previa determinación de los sitios apropiados para el objeto.

Los garajes y las paradas a que se refiere este artículo no podrán ser usados por vehículos de uso particular, ni destinados a fines diferentes de los señalados en la presente ley.

El dueño de garaje que permita en él la operación de vehículos con placa particular, sufrirá las sanciones que imponga el reglamento de esta ley; y en caso de reincidencia podrá cancelársele el permiso para operar el garaje.

La resolución que acuerde cancelar uno de esos permisos tendrá recurso de apelación para ante el Ministro de Transportes; este recurso deberá interponerse en un plazo de cinco días después de la respectiva notificación.

Artículo 29.- Los automóviles de servicio público podrán operar desde garajes o por el sistema de tránsito constante o de paradas en las calles o en el sistema colectivo, de acuerdo con las disposiciones que al efecto dicte el Ministerio de Transportes, según las necesidades de cada ruta. Las paradas mencionadas en el artículo 28 serán para uso exclusivo de los vehículos de servicio público cuyos dueños lo sean de uno solo.



## **CAPITULO XIV**

### **Tarifas**

Artículo 30.- La Comisión Técnica de Transportes fijará las tarifas aplicadas al servicio público de transporte automotor. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos las aprobará, improbará o modificará.

Las tarifas deberán cubrir la totalidad de los costos reales, en condiciones normales de productividad y organización. Permitirán una amortización adecuada y un razonable beneficio empresarial, reconociendo otros elementos complementarios justificados. [\(Así reformado por el artículo 64 de la Ley 7593\)](#).

Artículo 31.- En cada concesión o permiso que se otorgue, se hará constar la tarifa por el servicio de transporte. Deberá mostrarse en las unidades respectivas, fijarse en terminales y paradas y darle la publicidad permanente para brindar una mayor información a los usuarios. Las tarifas podrán ser revisadas de las siguientes formas:

- a) Por acción directa del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Cada concesión o permiso se revisará en forma obligatoria anualmente, sin perjuicio de que la revisión se repita si la situación económico-financiera de las empresas lo exige.
- b) Por gestión del concesionario o permisionario, quien deberá demostrar lo siguiente:
  - 1) Que la estructura de costos de la fijación tarifaria vigente ha variado de modo tal que se altere en más de un cinco por ciento (5%) el equilibrio económico del servicio, lo que le impide cumplir con sus obligaciones contractuales y recuperar la inversión y su razonable beneficio.
  - 2) Que los mayores costos de operación, más la retribución correspondiente se justifiquen por medio de un estudio económico-financiero, hecho y firmado por un contador público autorizado.
  - 3) Que se ha cumplido con las normas que, sobre eficiencia, continuidad y seguridad, ha indicado el Ministerio de Obras Públicas y Transportes en la concesión respectiva o, en su caso, el compromiso real de mejorar el servicio con el aporte económico del ajuste tarifario.

Las solicitudes de ajuste tarifario podrán realizarse si se cumplen los supuestos descritos anteriormente. El interesado deberá pagar un canon, fijado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que refleje el costo administrativo y trámite de las solicitudes.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes resolverá la solicitud del interesado dentro de treinta días naturales. Si transcurrido el plazo no se resuelve, el interesado podrá gestionar su caso directamente ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, previo depósito de la garantía dispuesta en resolución general de esa entidad. Si en un término de treinta días naturales la Autoridad no se pronuncia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Si el recurso de apelación por denegación del ajuste tarifario es evidentemente infundado, la Autoridad Reguladora ejecutará la garantía rendida dentro del plazo de quince días posteriores a la fecha de la resolución correspondiente.

b) Se deroga el artículo 38. [\(Así reformado por el artículo 64 de la Ley 7593\).](#)

Artículo 32.- La fijación o modificación de las tarifas de transporte automotor de personas, se hará dentro del principio de servicio al costo, que se tratará de establecer, hasta donde sea posible, tomando en cuenta los costos medios de operación dentro de normas modernas de organización y eficiencia, el grado de aprovechamiento de la capacidad de los vehículos y permitiendo al capital invertido un rédito anual justo. No podrá tomarse en cuenta como factor para determinar el costo, ningún cargo por concepto de amortización al valor comercial de la explotación o derecho de línea.

Artículo 33.- Cuando se trate de concesiones para la explotación del transporte automotor de personas en vehículos colectivos, la tarifa se fijará por pasajero y se aplicará uniformemente a todas las personas que utilicen los vehículos, con las siguientes excepciones: a) los niños menores de tres años viajarán gratis, b) las personas mayores de 65 años viajarán sin costo alguno en los desplazamientos que no excedan de 25 kilómetros. En los desplazamientos mayores de 25 kilómetros y menores de 50 kilómetros, pagarán el cincuenta por ciento (50%) del pasaje, en los desplazamientos mayores de 50 kilómetros, pagarán el setenta y cinco por ciento (75%) del pasaje. Para tal efecto, los adultos mayores de 65 años deberán presentar su cédula de identidad y el carnet de ciudadano de oro, el cual será extendido por la Caja Costarricense del Seguro Social.

En caso de permisos, la tarifa podrá fijarse por pasajero, pasaje completo, tiempo o distancia recorrida. [\(Modificado por Ley 7936 del 15/11/99 publicada en La Gaceta 238 del 08/12/99 TRANSITORIO ÚNICO. Las disposiciones del artículo de esta ley regirán para las concesiones de servicios de transporte remunerado de personas que se inicien o sean renovadas posteriormente a la entrada en vigencia de esta ley. Rige a partir de su publicación\).](#)

Artículo 34.- En los vehículos destinados al servicio público de transporte de personas en las rutas urbanas autorizadas por concesiones de acuerdo con esta ley y sus reglamentos, podrán viajar sin pagar pasaje hasta dos personas, si son miembros de la Guardia Civil, de la Policía de Villas y Pueblos, del Resguardo Fiscal, de la Inspección del Tránsito o de la Direcciones de Investigaciones Criminales, debidamente uniformados o identificados, o bomberos, carteros o mensajeros del telégrafos uniformados.

Artículo 35.- Las tarifas autorizadas deberán exhibirse en cada vehículo en lugar perfectamente visible, y la infracción al aplicarlas dará derecho al Ministerio de Transportes para establecer las sanciones que el reglamento determine.

Artículo 36.- Las tarifas fijadas en las concesiones comenzarán a regir a partir del momento en que se inicie la prestación del servicio; y las modificaciones que se les introduzcan, quince días después de la publicación de la resolución que las autorice.

Artículo 37.- Los vehículos automotores dedicados al servicio del transporte remunerado de personas, deberán estar provistos de contador cuando se trate de vehículos que cobren por pasajero, y de taxímetro cuando la tarifa sea por distancia recorrida ambos implementos debidamente aprobados y controlados por la Inspección de Tránsito. El Ministerio de Transportes podrá adquirir esos aparatos y venderlos al costo a los interesados.

## CAPITULO XV

## **Exenciones de impuestos y otras franquicias concedidas a los empresarios**

Artículo 38.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar a los concesionarios y a los titulares de los permisos de explotación del transporte remunerado de personas, los siguientes beneficios:

- a) Franquicia aduanera hasta del 99% sobre materiales de construcción que necesiten importar para construir el edificio de la empresa, sus dependencias y obras necesarias, así como viviendas anexas para sus trabajadores, previa presentación de planos y presupuesto, debidamente aprobados por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, cuando se trate de viviendas para trabajadores;
- b) Franquicia aduanera hasta el 99% sobre la importación de vehículos, motores, maquinaria, herramientas, equipos y accesorios que se requieran para la operación de los vehículos así como de los instrumentos de laboratorio, necesarios para la investigación y control de esos vehículos y;
- c) Exención del monto que les corresponda, por concepto del Impuesto sobre la Renta, por aquella parte de las utilidades de la empresa que reinvierta en mejoras, tanto en la propia empresa como en viviendas para los trabajadores, y que comprueben debidamente ante la Tributación Directa. [\(Derogado por Ley 7593\)](#).

Artículo 39.- Los beneficios señalados en el artículo anterior serán concedidos mediante decreto ejecutivo por causa de utilidad pública, previo estudio y recomendación del Ministerio de Transportes. Las franquicias aduaneras sólo podrán otorgarse en el caso de que los artículos a que se refieren no se produzcan en el país en la cantidad y de la calidad requerida por el empresario.

## **CAPITULO XVI Disposiciones finales**

Artículo 40.- Se derogan el Decreto Ley 288 del 7 de diciembre de 1948, la Ley 1277 del 24 de abril de 1951, la Ley 1499 del 30 de setiembre de 1952, la Ley 1729 del 3 de febrero de 1954, la Ley 2658 del 16 de noviembre de 1960 y la Ley 2887 del 15 de diciembre de 1961.

Artículo 41.- Esta ley es de orden público y rige a partir de su publicación.

## **CAPITULO XVII Disposiciones transitorias**

Transitorio I- Los empresarios que al entrar en vigencia esta ley se encuentren dedicados a la explotación del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos automotores en el territorio de la República, y que, de acuerdo con la presente ley, deban operar al amparo de una concesión, tendrán derecho a continuar en esa actividad por un mínimo de siete años y un máximo de diez, siempre que soliciten al Ministerio de Transportes, conforme lo dispone el artículo 15, el otorgamiento de la concesión correspondiente, la cual les será otorgada sin necesidad de que participen en licitación, a condición de que se sujeten en un todo a las prescripciones de esta ley y su reglamento, y a los requisitos de la respectiva concesión, según los señale el Ministerio. Disfrutarán de un plazo de seis meses para solicitar el otorgamiento de la citada concesión y el Ministerio tendrá un plazo igual, después de recibida la solicitud, para realizar los estudios de itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones de la línea de que se trate, y dictar su resolución.

Perderán los derechos de explotación de que actualmente disfrutaban, los que al expirar el término de seis meses que les concede este artículo, no hayan formulado la solicitud correspondiente ni cumplido con los demás requisitos necesarios para el otorgamiento de la concesión.

Transitorio II- Los empresarios que a la fecha de entrar en vigor esta ley, exploten el servicio de transporte de personas en vehículos sin itinerario fijo, sean éstos autobuses o automóviles de servicio público y cobren el servicio por viaje o por tiempo, deberán, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha antes citada, solicitar el permiso de explotación correspondiente el cual les será expedido si satisfacen los requisitos que señalen esta ley y sus reglamentos. [\(Así reformado por Ley 3560 del 27 de octubre de 1965\)](#).

Transitorio III- Los empresarios que a la fecha de entrar en vigor esta ley estuvieren explotando el servicio de transporte remunerado de personas, en vehículos automotores, podrán seguirlo haciendo mientras se les otorga la concesión o el permiso correspondientes, siempre que hagan la solicitud respectiva en el plazo a que se refieren los dos artículos anteriores.

Transitorio IV- Perderán sus derechos de explotación aquellos que, habiéndolos adquirido con anterioridad, no hubieren iniciado la prestación de los servicios al entrar en vigencia esta ley. El Ministerio sacará a licitación la línea respectiva a las disposiciones de la presente ley. Quedan a salvo de la anterior caducidad los derechos que contengan condiciones suspensivas vigentes.

Transitorio V- Los que al entrar en vigor esta ley estuvieren tramitando solicitud o traspaso de un derecho para la explotación del servicio de transporte remunerado de personas, quedarán sujetos a la vigencia y condiciones establecidas en ello.

Transitorio VI- Mientras no estén funcionando las estaciones terminales de propiedad municipal o estatal, los concesionarios estarán obligados a usar las que la Inspección de Tránsito indique.

Transitorio VII- Para la instalación del contador o el taxímetro que exige el artículo 37, se concede un plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de esta ley. Vencido el plazo sin que se haya cumplido la obligación, salvo justificación válida a juicio del Ministerio, éste revocará el correspondiente permiso.

Transitorio VIII- Los concesionarios gozarán de sesenta días de término, contados a partir de la vigencia de esta ley, para obtener las coberturas que indican los artículos 18, 19 y 20.

Transitorio IX- Dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, la Dirección del Transporte Público deberá fijar tarifas provisionales a cada línea en servicio, con base en los estudios sobre costos de operación que al efecto realice en colaboración con la Dirección General de Economía.

Dichas tarifas estarán en vigencia mientras no se otorguen las nuevas concesiones, en las cuales se establecerán las tarifas definitivas. Si el estudio de costos que se realice, se desprende que alguna línea no da para cubrir costos, el Estado deberá asumir la diferencia en el costo, a partir del 1° de octubre de 1964 y hasta la fecha en que entre en vigencia la tarifa provisional a que se refiere este transitorio, compensando al empresario por medio de exenciones de impuestos.

Transitorio X- Entre tanto se dicta el reglamento de esta ley, el Ministerio de Transportes queda

facultado para fijar, por acuerdos, las mismas normas de aplicación de los preceptos contenidos en ella.

Transitorio XI- El Ministerio de Transportes no otorgará nuevos permisos para operar vehículos de servicio público en lugares actualmente servidos satisfactoriamente, durante un lapso de cinco años.

MLV / ARESEP 05.03.97 / legislación: 3503 Ley Reg Transp Rem Veh Autom /

**LEY REGULADORA DEL USO RACIONAL DE LA ENERGÍA** N° 7447 del 3 de noviembre de 1994, publicada en La Gaceta 236 del 13 de diciembre de 1994.

## **Capítulo VI**

### **Regulación para importar autobuses y taxis y para fijar sus tarifas**

Artículo 19.- Función de la Comisión Técnica de Transportes.

La Comisión Técnica de Transportes está obligada a velar por el cumplimiento de los requisitos que dicte el MIRENEM en materia energética y ambiental; especialmente para otorgar los beneficios indicados en los artículos 7 y 11 de la Ley 7293 del 3 de abril de 1992. Esa Comisión deberá incorporar tales requisitos en todos los contratos administrativos que se suscriban en materia de transporte público.

Artículo 20.- Lista de características de los vehículos.

El MINEREM deberá publicar anualmente en el diario oficial La Gaceta la lista de las características de los autobuses y los taxis, que elaborará según los criterios de consumo energético y ambiental. Asimismo, se deberá publicar cualquier modificación de esa lista.

Artículo 21.- Dictamen del MIRENEM.

Si un concesionario de transporte público pretende importar un vehículo cuyas especificaciones no están registradas, deberá dirigirse al MIRENEM para que determine, en un plazo hasta de tres meses, si el vehículo se ajusta a los parámetros de consumo energético. Ese Ministerio deberá comunicar su resolución al solicitante. El dictamen del MIRENEM deberá presentarse a la Comisión Técnica de Transportes para tramitar la solicitud. Si el dictamen es negativo, esa Comisión no podrá otorgar los beneficios estipulados en la Ley 7293 del 3 de abril de 1992.

Artículo 22.- Tarifas de transporte público.

Para fijar las tarifas del transporte remunerado de personas, en taxis y autobuses, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes deberá solicitar el criterio del MIRENEM en cuanto a las estimaciones de consumo de energía y combustibles, ese Ministerio deberá remitírselo en un plazo máximo de un mes.

## **Capítulo VII**

### **Disposiciones institucionales**

Artículo 27.- Control de emisión de gases.

En materia energética y ambiental el MIRENEM fijará los límites permisibles de emisión de gases y partículas, cuando no estén especificados en los artículos 34, 35 y 121 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331 del 13 de abril de 1993. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes deberá realizar pruebas de los productos de combustión, es decir, de los gases y las partículas emitidos. Realizará esta prueba durante la revisión anual estipulada en el artículo 19 de

esa ley. Los vehículos que superen los límites permisibles de emisión de gases y partículas, fijados por el MIRENEM, no podrán ser autorizados para circular en el territorio nacional.

### **Capítulo X**

#### **Disposiciones finales y transitorias**

Transitorio II.- La Comisión Técnica de Transportes, de acuerdo con el artículo 19 anterior, también podrá autorizar, previa solicitud del particular en los contratos administrativos ya firmados, el cambio de los equipos de transporte en las mismas condiciones indicadas en esta ley.

Transitorio III.- El Ministerio de Obras Públicas y Transportes aplicará las disposiciones del artículo 27 de esta ley, a los vehículos automotores que circulen actualmente, a partir de la revisión anual siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los límites que el MIRENEM fije con respecto a los vehículos automotores importados o de fabricación nacional, serán aplicables a partir del 1 de enero de 1996.